

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1**  
**CARTAGENA**

SENTENCIA: 00222/2022

-

Modelo: N11600  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166  
**Correo electrónico:** contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: N67

**N.I.G:** 30016 45 3 2020 0000410  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000466 /2020 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** [REDACTED]  
**Abogado:** [REDACTED]  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** [REDACTED]  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, [REDACTED]  
[REDACTED]  
**Abogado:** [REDACTED]  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** [REDACTED]

**S E N T E N C I A n° 222**

Cartagena, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Uno de Cartagena los presentes autos de procedimiento ordinario 466/2020, seguidos a instancias de D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido del Letrado [REDACTED], y la aseguradora Segurcaixa Adeslas, S.A. de Seguros Generales y Reaseguros representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida del Letrado [REDACTED] sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 48.745,86 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - En este juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de la solicitud de

reclamación patrimonial realizada por la actora en fecha 7 de noviembre de 2018.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada para que presentara el expediente administrativo. Una vez que el expediente administrativo se tuvo por completo se dio traslado a la parte demandante para que presentara escrito de demanda.

**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la Administración demandada y al resto de codemandados emplazados para que presentaran escrito de contestación; la contestación de la Administración fue presentada en tiempo y forma. Fijada la cuantía del procedimiento en 48.745,86 euros por Decreto de 4 de marzo de 2021, por Auto de 13 de mayo de 2021 se admitió la prueba de las partes señalando para el día 15 de febrero de 2022 la práctica de la prueba admitida. Presentadas por escrito las conclusiones el pleito quedó visto para sentencia.

**TERCERO.** - La cuantía del presente procedimiento quedó fijada en 48.745,86 euros.

## II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

**PRIMERO.** - Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, como se ha señalado, la desestimación presunta por silencio administrativo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena de la solicitud de reclamación patrimonial realizada por la actora en fecha 7 de noviembre de 2018.

Esta pretensión se funda, resumidamente y según se desprende de la lectura de la demanda en los siguientes hechos: Que el día 18 de julio de 2016, el demandante cuando caminaba por la Calle Pedro Díaz de Cartagena, a la altura del número 15, tropezó con un agujero existente en la calzada, junto a una arqueta, en la que le faltaba una losa que estaba sin señalizar y en estado peligroso; que posteriormente, dos años después, esta losa ha sido reparada por el Ayuntamiento; que pese a solicitar inspección de la zona mediante escrito de 15 de septiembre de 2016, la inspección no tiene lugar hasta el 5 de diciembre de 2018, cuando ya se ha arreglado la losa; que a consecuencia de ello ha sufrido lesiones de diversa consideración de las que tardó en curar 422 días de perjuicio personal moderado, sanando con secuelas consistentes en lesión distal grave valorada en 7 puntos, gonalgia valorada en 2 puntos y perjuicio de calidad de vida, todo ello según informe pericial médico que aporta como documento número 14; que además el actor precisa de adaptación a su vehículo para poder conducir lo que implica un gasto de 4.450 euros; que por todo ello reclama un total de 48.745,86 euros.

En el suplico de la demanda solicita que *"..tras los trámites legales, acuerde estimar el recurso presentado por esta parte y declarar la responsabilidad por normal y/o anormal funcionamiento del servicio público y concediendo a mi mandante la indemnización de 48.745,86 (S.E.U.O.) por las lesiones y gastos producidos a consecuencia de estos hechos, más los intereses legales (Art 20 LCS para la aseguradora).*

El Ayuntamiento de Cartagena opone, en síntesis: que no existe nexo causal en la producción del accidente; ruptura del nexo causal por la tardanza en acudir al servicio médico; culpa exclusiva de la víctima; subsidiariamente pluspetición en la indemnización reclamada porque no está acreditado los días de perjuicio moderado, la cantidad reclamada por perjuicio de calidad de vida ni tampoco los costes de movilidad del vehículo.

**SEGUNDO.-** Con respecto a la responsabilidad patrimonial, debemos destacar que esta se configura en nuestro ordenamiento como una responsabilidad directa y objetiva al proclamar el artículo 106.2 de nuestra Carta Magna que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. Dicha previsión constitucional, se ve completada por lo establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, volviendo a insistir en el número primero del citado artículo 139 que *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*, para, a continuación, exigir, en el número segundo del citado artículo, que: *"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*. Además, según el artículo 141.1 de igual ley, solo serán *"indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En base a lo anterior, como viene fijando la doctrina del Tribunal Supremo para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- 1.- Hecho imputable de la Administración.
- 2.- Lesión o perjuicio antijurídico, efectivo, económicamente evaluable e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.
- 3.- Relación de causalidad entre hecho y perjuicio.

#### 4.- Que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar -señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1998 - que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido. Con respecto a este requisito la Jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo; lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero. Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la Jurisprudencia, también existe otra que no exige la exclusividad del nexo causal, y que, por tanto, no excluya la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima o un tercero, salvo que la conducta de una y de otra sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas. En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla.

Asimismo, a los fines del art. 106.2 de la Constitución, la jurisprudencia (sentencias de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995), ha homologado como servicio público, toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

**TERCERO.** - Sentado esto, en el presente caso, queda probado que el actor tuvo lesiones tras sufrir una caída en la acera como consecuencia, según refiere en demanda, de la existencia de un agujero por la falta de una losa en la calle Pedro Díaz (Cartagena); así se desprende de la documentación médica de urgencias (folio 49 del EA) en el que se alude a una caída y de las declaraciones prestadas por los testigos en sede administrativa, que también fueron oídos en vía jurisdiccional, [REDACTED] (folios 99 y siguientes del EA) que auxiliaron al recurrente tras la caída. Adicionalmente no consta que la policía se personara en el lugar del accidente.

Como se ha explicado, no basta para que surja la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la presencia de un daño ocurrido en un ámbito de funcionamiento de un servicio o simplemente, en la vía pública. Es necesario, además, una relación causal entre la lesión y ese funcionamiento que permita la imputación del resultado. Ni siquiera basta la mera presencia de un factor de riesgo si, tal riesgo, no se concreta en el resultado singular producido.

Evidentemente, tampoco es precisa una prueba plena o directa y bastarían indicios razonables de la versión si se comprueba la caída y la existencia de un defecto.

Además, para que surja la responsabilidad patrimonial no basta con la aparición de la lesión, es preciso que la misma sea antijurídica, es decir, que no exista un deber jurídico de soportarla por existir causas que justifiquen o legitimen el mismo. Pues bien, en relación a esto es preciso destacar que el funcionamiento de un servicio público implica unas cargas generales de la vida individual y colectiva de las que nadie está liberado dentro de las cuales se encuentran ciertos riesgos del funcionamiento del servicio que deben ser soportados. En el caso del servicio público esas cargas o riesgos generales impuestos a todos los ciudadanos y que deben ser soportados resultan de la idea de estándar del servicio pues si a la Administración no se le puede exigir en derecho la neutralización del riesgo de que se trate es claro que no cabe afirmar que el daño en que se concrete ese riesgo sea consecuencia del funcionamiento del servicio. La responsabilidad de la Administración no puede funcionar como un seguro universal frente a todo tipo de daños de modo que no se le puede exigir la reparación de daños que guarden relación con el funcionamiento de servicios públicos si a éstos no les era jurídicamente exigible la evitación de dichos daños, es decir, cuando el servicio ha funcionado de conformidad con lo que le es exigible en derecho.

Partiendo de esta idea y en relación al servicio público de mantenimiento de las vías debe acudirse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad sin que pueda llegarse a un grado tal de exigencia en el funcionamiento del servicio de mantenimiento y seguridad de las vías urbanas que alcance a la neutralización de riesgos puntuales y esporádicos de cuya existencia no han podido tener conocimiento los órganos competentes con tiempo razonable para hacerles frente o frente a riesgos como el expuesto. Así, cuando los defectos de las vías conllevan un riesgo leve, fácilmente sorteable con una mínima atención y cuidado y los mismos son fruto del tiempo y desgaste natural por el uso y no han dado lugar a accidentes previos de los cuales la Administración haya conocido, no pueden imputarse a la Administración los daños que se produzcan. Y ello porque el servicio, aun cuando deba tener unos niveles altos de exigencia no puede llegar hasta tal punto que sea un servicio omnipotente capaz de corregir e impedir de inmediato todo defecto o riesgo. El parámetro para el funcionamiento del servicio no puede fijarse en relación al mejor absoluto sino en relación a lo óptimo dentro de lo posible.

El funcionamiento del servicio según estándares sociales señalados exige que el obstáculo represente un riesgo intolerable por su entidad. Y esa entidad no debe juzgarse por la apariencia física del defecto o su carácter estético sino desde el punto de vista de la estricta causalidad según la teoría de la causa eficiente, de modo que, solo si por sí mismo

es susceptible de producir el resultado ha de exigirse la reacción de los servicios públicos y el cumplimiento de sus deberes.

En el presente caso, según se relata en la demanda la caída ocurrió cuando caminaba por la acera de la calle Pedro Díaz de Cartagena. Los testigos manifestaron que vieron como el actor se cayó cuando caminaba por la acera por la presencia de un agujero en la misma. Sin embargo, según se desprende de las fotografías obrantes en el expediente administrativo, aportadas por el recurrente, la acera tiene anchura considerable ubicándose la ausencia de la losa en una zona que hacía posible el tránsito por el resto de aquélla. Además, la falta de losa estaba parcialmente cubierta por cemento. Tampoco consta que la acera tuviera desperfecto alguno siendo la presencia de la falta de losa perfectamente visible. Del análisis y examen de las fotografías si bien se advierte la existencia de una irregularidad en una de las losas de la acera, que bien puede manifestar un desgastado o mal estado en el pavimento de la calle por la ausencia de una de ellas, no puede sin embargo alcanzar la categoría pretendida de constituir por sí mismo un peligro que incremente por sí solo el riesgo de caída o tropiezo. No puede hablarse propiamente de un hueco o agujero; lo que existe es una línea irregular en el losado de la acera por la falta de una de ellas parcialmente cubierta con cemento, pero dicha línea irregular que se encuentra en la acera no produce un desnivel ni presenta profundidad considerable en relación al resto de la misma por lo que en consecuencia no se llega a producir socavón alguno que constituya riesgo de introducir un pie en el mismo. Estamos en definitiva ante un defecto nimio, pues no se constata ni siquiera un desnivel relevante en relación al pavimento ni soltura de piezas que pudieran provocar una pérdida de equilibrio tras su pisada. Se trata más de un defecto estético que de una imperfección que modifique la estructura o configuración de la calzada que pudiera acrecentar el riesgo de caída o tropiezo. Se trata además de un defecto derivado de un desgaste natural sin que se haya acreditado la existencia de siniestros anteriores relacionados con el mismo y del que la administración haya tenido previo conocimiento.

En definitiva, lo relevante es que sea exigible, jurídicamente, la corrección de ese riesgo o que el mismo deba ser soportado según los parámetros antes indicados y si es relevante desde el punto de vista causal. Y conforme a constante doctrina un defecto como el presente, tan insignificante, no se contempla como relevante desde el punto de vista de la causalidad ni es exigible a la administración el mantenimiento de una calzada de modo que la misma sea total y absolutamente lisa y perfecta. El simple hecho de caminar por una vía implica un cierto riesgo y un consecuente deber de diligencia para observar el preciso cuidado ante defectos mínimos, que siempre pueden existir y que son fácilmente sorteables, como el presente.

Además de las fotografías obrantes en autos puede fácilmente observarse que la calle donde se ubica el defecto identificado por el actor es suficientemente amplia y en buen estado de conservación e iluminación.

De lo anterior se desprende que no solo la falta de losa era perfectamente visible, su perceptibilidad era clara y no ofrecía dudas, sino que además era previsible, no había obstáculo alguno que impidiera su percepción, y no consta que hubiera fenómeno atmosférico alguno que impidiera o dificultara su apreciación. Debe tenerse en cuenta, además, que el recurrente era vecino de la zona, por lo que era perfectamente conocedor de su existencia y además la existencia de éste y su exacta ubicación no impedía caminar en condiciones normales por el espacio restante de la acera.

Pero, es más, la ausencia de losa debe ponerse igualmente en relación con la situación en la que se produce la caída, y lo cierto es que, en el presente caso, no había aglomeración de personas que pudiera incrementar el riesgo de ésta.

No existe prueba de ningún otro accidente por la misma causa y tampoco que la propia falta de losa fuera por sí mismo peligrosa. De las fotografías que figuran en autos se constata sin embargo que el estado de la acera se ajustaba a los estándares normales y medios de conservación y mantenimiento que son exigibles al Ayuntamiento, por lo que la caída, no ocurrió por una falta de conservación o mantenimiento de la acera sino por causa imputable al actor como consecuencia de un traspiés por no prestar la debida atención que le era exigible para deambular por la vía pública.

En definitiva, el deber municipal de seguridad y vigilancia no puede extenderse más allá de los eventos que sean razonablemente previsibles en el desarrollo del servicio, (STS, Sala 1ª, de 22 de febrero de 2007); y en este caso los daños y perjuicios sufridos por el actor no puede decirse que se deban al funcionamiento anormal de un servicio público entendido en forma amplia como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida al derecho administrativo, por lo que en consecuencia no se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial.

Lo anterior conlleva a la inexorable desestimación de la demanda, pues si bien existe prueba de la lesión (documentos médicos aportados con la demanda y obrantes en el EA) no así del nexo causal, requisito imprescindible conforme a lo recogido en el fundamento jurídico segundo.

**CUARTO.** - Conforme al art. 139 LJCA, no procede imposición de costas a la recurrente al plantear la resolución del presente litigio dudas de hecho; cada parte abonará sus propias costas y las comunes por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

**DESESTIMO** la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por [REDACTED] frente a la actuación administrativa indicada en el fundamento de derecho primero de la presente resolución; confirmo que dicha resolución es acorde a derecho. Cada parte abonara sus costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.